

87-D-24

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador Centro, a las once horas del día seis de junio de dos mil veinticinco.

Este Tribunal recibió denuncia interpuesta por el [redacted], contra [redacted], jefe de Servicios Generales del Hospital General del Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS), con documentación adjunta (ff. 1 al 22).

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el presente caso, el denunciante refiere que el [redacted], jefe de Servicios Generales del Hospital General del ISSS junto con [redacted], jefa de Recursos Humanos utilizan el tiempo del ordenanza [redacted], quien es empleado de la empresa privada [redacted] para que les lleve a su oficina el desayuno y almuerzo, actividades que no están destinadas a los fines institucionales, lo cual a su criterio contraviene el artículo 6 letra f) de la Ley de Ética Gubernamental (en adelante LEG).

La potestad sancionadora de este Tribunal se encuentra sujeta al cumplimiento de principios, entre ellos el de *proporcionalidad*. Sobre ello, el legislador ha establecido en el artículo 39 de la Ley de Procedimientos Administrativos que para: “(...) *la imposición de sanciones por parte de la Administración Pública, se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de infracción y la sanción aplicada. El establecimiento de sanciones pecuniarias deberá prever que de las infracciones tipificadas no resulte más beneficio para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas*”.

De tal forma que el principio de proporcionalidad implica realizar un juicio intelectual que permita advertir la idoneidad de los medios empleados para la finalidad que se pretende alcanzar y la necesidad de tales medios; esto es, que se debe elegir la medida menos lesiva para los derechos fundamentales, o bien que la medida empleada permita alcanzar el fin perseguido con un sacrificio justo de derechos e intereses del afectado, haciendo un juicio relacional entre el bien jurídico tutelado y el daño que se produciría por el acto o la resolución que se dicte, por lo que, en supuestos como el que se analiza, *ante una afectación mínima del interés general, la Administración deberá abstenerse de crear un daño mayor al administrado a través de la sanción y de la propia tramitación del procedimiento*.

En ese contexto, si bien los hechos señalados, consistentes en que los señores [redacted] y [redacted] estarían solicitando al ordenanza de la institución el traslado de sus alimentos a sus respectivas oficinas, resultan ser reprochables a la luz de la ética pública, éstos por sí mismos, no se consideran sustanciales para provocar una afectación considerable a la institución.

De manera que, de determinarse una sanción por esa conducta, su ejecución implicaría una desproporcionalidad respecto del resultado obtenido y la actividad institucional que involucra el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal.

En tal sentido, debe precisarse que no existen bienes jurídicos irrelevantes o insignificantes *a priori*; sin embargo, puede predicarse que su afectación puede carecer de relevancia cuando la extensión del daño al bien jurídico protegido sea mínimo o insignificante; criterio que deberá

atenderse al contexto (lugar, tiempo y forma) en el cual acaece el hecho que conllevaría a una transgresión de un deber o prohibición ética. Por lo que, si bien el objeto de la ética pública, es orientar las acciones humanas dentro de la Administración, y este Tribunal como ente rector, debe detectar las prácticas corruptas y sancionar los actos contrarios a la LEG; la Administración pública también está obligada a utilizar los bienes o recursos –humanos y materiales– que están a su disposición de una forma eficiente y oportuna, a efecto que la actividad que realice cumpla con su finalidad, y que el uso de dichos bienes se efectúe con la mínima proporcionalidad, en cuanto al costo del funcionamiento de su actividad institucional –en este caso el procedimiento administrativo sancionatorio– y el fin que se persigue por la institución.

En razón de ello, se indica que si bien existe un reconocimiento y compromiso por parte de este Tribunal del cumplimiento de la ética dentro del desempeño de la función pública, no puede dejarse al margen que existen hechos que como los denunciados, que podrían configurar una adecuación a los supuestos regulados por los artículos 5, 6 y 7 de la LEG; sin embargo, carecen de relevancia objetiva para el interés público, pues no se trata de un tema cuya importancia o trascendencia ética sea indudable hasta el punto de justificar el accionar de este Tribunal por medio del procedimiento administrativo sancionador y la imposición de una sanción.

II. Adicionalmente en la denuncia se atribuye al [redacted] transgredir el artículo 6 letras j) e i) de la LEG, al no acatar lo regulado en el contrato colectivo de trabajo, “cuando a su arbitrio inicia procesos administrativos sancionadores contra trabajadores sin darle cuentas a la superioridad, ignorando los canales legalmente establecidos y los procedimientos internos, convirtiéndose en JUEZ Y PARTE EN UN CONFLICTO LABORAL INTERNO” (sic).

Al respecto, es preciso acotar que toda autoridad administrativa está supeditada a una serie de principios de rango constitucional, entre los que destaca el de *legalidad* consagrado en el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución. Como consecuencia de ello, la Administración Pública sólo puede actuar cuando existe una ley formal que la habilite para tal efecto, y dentro de los límites establecidos por la misma.

Así, para que la denuncia *sea procedente ante este Tribunal es imprescindible que el asunto expuesto en la misma sea propio del marco ético establecido en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG*, por lo que al trascender de este límite habrá distintas acciones en otras áreas del ordenamiento jurídico que ya no corresponde conocer a esta autoridad.

Ahora bien, a partir del análisis de la referida conducta, no se estima que la misma encaje como posible transgresión a dichas prohibiciones, pues no se perfila una denegatoria injustificada de un servicio público, tampoco un retardo en los términos establecidos en el artículo 6 letra i) de la LEG, es decir, en trámites, procedimientos o servicios administrativos que deba diligenciar el ISSS, sino que en todo caso se trata de aspectos de mera legalidad, lo cual debe dirimirse en otra sede administrativa, por lo que, no es posible atribuir una contravención a la prohibición ética regulada en la citada disposición.

En consecuencia, este ente administrativo no se encuentra facultado para conocer de los hechos antes señalados, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la LEG, el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal, tiene por objeto esencial

determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en ella, teniendo potestad sancionadora frente a los responsables de las contravenciones cometidas; siendo la finalidad perseguida combatir y erradicar todas aquellas prácticas que atentan contra la debida gestión de los asuntos públicos y que constituyen actos de corrupción dentro de la Administración pública, no así la de verificar la *legalidad de sus actuaciones*, como las descritas en el caso de mérito.

Finalmente, es preciso acotar que la imposibilidad por parte de este Tribunal de controlar las actuaciones denunciadas no significa una desprotección de los bienes jurídicos que pudieran verse comprometidos sino únicamente que deberán ser otras instancias las que, dentro de sus competencias, evalúen y determinen las responsabilidades que correspondan, pudiendo el denunciante, si así lo estima pertinente, avocarse a las mismas a fin de denunciar lo ocurrido.

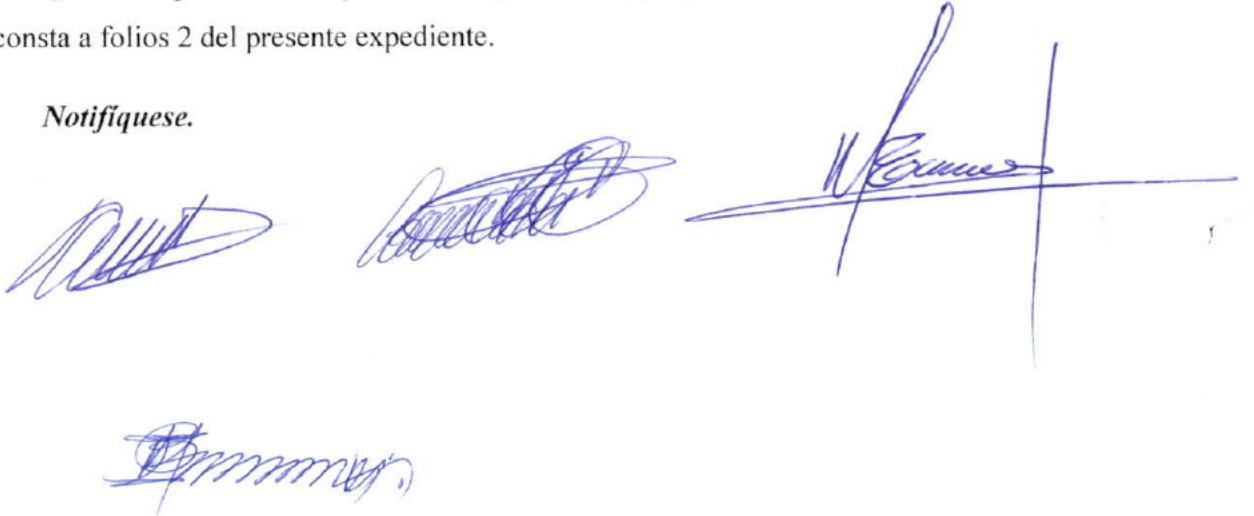
De manera que, este Tribunal se encuentra impedido de conocer respecto de las conductas objeto de denuncia antes señaladas.

Por tanto, en razón de las consideraciones expuestas y con base en los artículos 1, 5, 6 y 7 de la LEG; y, 80 letras b) y d) del RLEG, este Tribunal **RESUELVE**:

a) *Declárase improcedente la denuncia presentada por el* ;
z, por los hechos y motivos expuestos en los considerandos II y III de la presente resolución.

b) *Tiénese por señalado para oír notificaciones*, por parte del denunciante, el medio técnico que consta a folios 2 del presente expediente.

Notifíquese.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.

